------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, en el mes de septiembre del año dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani, y asistencia de los señores Ministros Silvia Alejandra Bustos y Mario L. Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"Q., D. S. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte.: N° 25.816 - Año: 2023).** Teniendo en cuenta el sorteo efectuado en fecha 3 de agosto de 2023 y de conformidad con los Acs. Plenarios 2366/84, 4949/20 y 715/17, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Napolitani, Vivas y Bustos.-----

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ A la primera cuestión el **Dr. Ricardo Alberto Napolitani** dijo:----------

------ **I. ANTECEDENTES.** ----------

------ **a) La demanda.**----------

------ Que en fecha 2/5/2023, la señora D. S. Q. promovió, por derecho propio, acción de amparo contra la Provincia del Chubut, ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia. ---------

------ El objeto de dicha presentación consistió en dos reclamos, el primero, en que se declare nulidad del acto administrativo mediante la cual el Ministerio de Educación canceló su inscripción al Concurso Docente de Títulos y Antecedentes para cubrir, por ingreso, en el primer grado del escalafón. El segundo, que se ordenara a la demandada para que le permitiera participar en esa competencia. ----------

------ Requirió, a su vez, el dictado de una medida cautelar con el fin de que se ordenara la inmediata suspensión del concurso, y en particular, de la notificación de las adjudicaciones y de la toma de posesión de cargos. Solicitó que las costas fueran impuestas a la contraria.----------

------ Manifestó que, a pesar de haber cumplido oportunamente con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa estatal, le informaron que su inscripción al concurso docente, había sido cancelada. Indicó que formuló los reclamos administrativos correspondientes, sin haber recibido una respuesta favorable.----------

------ Adujo que de esa manera, se había configurado una verdadera y manifiesta arbitrariedad por parte de la demandada, porque su respuesta frente al primer reclamo fue que la postulante no reunía los requisitos previstos en la normativa, sin precisar cuáles eran los que faltaban, cuando según sus términos, estos recaudos habían sido debidamente acreditados y ello surgía de la documental acompañada. ----------

------ Consideró que la decisión de la Administración lesionó sus derechos a trabajar (art. 14 de la Constitución Nacional), a la carrera docente y al debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional), así como también, el principio de igual tutela de los derechos del administrado, de verdad material, de oficialidad y el interés público. ----------

------ **b) Declaración de admisibilidad preliminar de la acción de amparo y resolución de la medida cautelar.** ----------

------ El día 19 de mayo de 2023, mediante la SI N° 262/2023, la Dra. Verónica D. Robert, Jueza de Cámara de Comodoro Rivadavia, declaró la admisibilidad preliminar formal de la acción de amparo interpuesta, ordenó correr traslado de la demanda y decretó una medida cautelar consistente en la suspensión preventiva de la toma de posesión de los cargos según cronograma previsto por Resolución ME 175/23, hasta tanto se resolviera sobre el fondo de la cuestión debatida en estos autos. ----------

------ Esta última fue luego dejada sin efecto mediante la SI N° 120/SACE/2023 dictada por la Sala Civil de este Superior Tribunal de Justicia, en virtud de haber sido verificada la imposibilidad de su cumplimiento. ----------

------ **c) La contestación de demanda.**----------

------Que conforme surge del escrito digital ID 1098840, de fecha 2/6/2023, los apoderados de la Provincia del Chubut se presentaron, contestaron demanda y solicitaron el rechazo en todas sus partes de la acción de amparo entablada, y la expresa imposición de costas a la parte accionante.----------

------ Luego de formular las negativas de rigor y de desconocer la prueba documental aportada por la contraria, sostuvieron que la amparista no había finalizado su inscripción al concurso docente antes aludido. ----------

------ Explicaron que mediante la Resolución 150/2023, el Ministerio de Educación convocó a un concurso de ingreso a la docencia en el primer grado del escalafón. Añadieron que, posteriormente, el cronograma de adjudicación y toma de posesión se modificó mediante la Resolución N° 165/2023; y que por medio de esta última, también se amplió el período de inscripción, en donde se incluyeron algunas vacantes y se excluyeron otras. Afirman que se indicó cuál era la documentación que se debía presentar, con los respectivos links de acceso. Expusieron, además, que el plazo para que los aspirantes adjuntaran las respectivas constancias se extendió hasta las 14 hs. del día 24/4/2023.----------

------ Afirmaron que la actora tuvo tiempo suficiente para reunir y acompañar las constancias que se le requerían, y que mal podía pretender la existencia de una actuación manifiestamente ilegítima o arbitraria de parte de su representada. Descartaron que se hubiera producido una lesión constitucional.-

------ Señalaron la existencia de otras vías judiciales que consideraban más idóneas a los fines de tramitar la pretensión de autos, por tratarse de procesos con mayor amplitud de debate y prueba. Citaron doctrina y jurisprudencia. ----

------ Alegaron que no se encontraban reunidos los recaudos básicos para tornar viable la vía del amparo. Interpretaron que el reclamo de la señora Q. llevaba implícito un interés individual concreto y directo en materia patrimonial que no solo no había sido demostrado, sino que además, no podía contraponerse a un interés general mayor, es decir, era menester resguardar los derechos de todos los docentes que sí fueron diligentes y responsables. Concluyeron que por estos motivos, era clara la improcedencia de la demanda.- ----------

------ Finalmente, formularon reserva del caso federal, ofrecieron prueba y realizaron petitorio de estilo. ----------

----- **d) La sentencia definitiva.**----------

------ Conforme surge del texto de la Sentencia Definitiva registrada bajo el N° 15/2023, dictada en fecha 03 de julio 2023, por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica D. Robert, se resolvió rechazar la acción de amparo interpuesta por la señora D. S. Q. e imponer las costas a la actora vencida.----------

------ Para así decidir, la Magistrada destacó que por tratarse de una acción cuyo objeto consistía en privar de validez a un acto administrativo que como tal cuenta con la presunción de legitimidad a su favor, era fundamental que la accionante lo rebatiera con eficacia por todos los medios posibles, para lograr desvirtuar dicha suposición. ----------

------ Expuso que, del contraste de las constancias que obraban en la causa, no era posible afirmar que la amparista hubiera desacreditado tal presunción. Ello toda vez que no constató que ésta hubiera cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa aplicable, para la inscripción al concurso en cuestión, de conformidad con lo previsto en las Resoluciones 150/2023-ME y 165/2023-ME.----------

------ Advirtió que si bien de la documental acompañada surgía que junto con la inscripción se había adunado una serie de archivos, no era posible visualizar dichas constancias ni tampoco constatar qué documentos adjuntó o si éstos estaban actualizados. Agregó que tampoco pudo constatar que la amparista hubiera indicado la escuela de su preferencia, conforme lo exigido por las resoluciones arriba mencionadas.----------

----- Destacó que, en oportunidad de contestar el traslado de la documental acompañada por la demandada, la actora reconoció su autenticidad. Y explicó que, entre dichas constancias, el Ministerio de Educación había acompañado copia certificada de la auditoría del sistema de Legajo Único Virtual (LUV), la que arrojaba que la docente Q. no había confirmado su inscripción al concurso.

------ Explicó que, en efecto, mediante la Resolución 165/2023-ME, fue habilitada nuevamente la plataforma LUV para todos los docentes que quisieran editar su inscripción, agregar documentación, etc.; y las acreditaciones de aquellos que habían confirmado, volvieron a colocarse en "estado pendiente" para que pudieran ser modificadas. ----------

------ Consideró que no resultaba verificado que la actora haya cumplido con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa aplicable al concurso. Y adunó que, en todo caso, para verificar dicha cuestión, hubiera sido necesaria una mayor prueba. Entendió que la actora había reconocido implícitamente esa circunstancia al haber ofrecido la pericial informática en forma extemporánea.

------ Concluyó que no se encontraba configurado el acto lesivo, en virtud de no advertir en forma ostensible un obrar ilegítimo o arbitrario del Ministerio de Educación Provincial.----------

------ **e) El recurso de apelación.** ----------

------ Frente a la decisión de la Magistrada, la amparista interpone un recurso de apelación mediante escrito digital ID 1139170 y solicita la revocación de dicho pronunciamiento. ----------

------ **e) 1.** En primer lugar, se agravia por considerar que no se aplicó la carga dinámica de la prueba. Refiere que el acto administrativo cuestionado se desvirtúa en sí mismo, desde el momento en que no le otorga al administrado la posibilidad de conocer cuáles eran los requisitos incumplidos. Interpreta que se da el caso de una decisión sin fundamentos, es decir, con arbitrariedad manifiesta y consiguientemente nula. ----------
----- Sostiene que la demandada pudo haberle informado cuáles eran esos recaudos, en ocasión de realizar el reclamo o en respuesta al recurso presentado; pero toda vez que eso no sucedió entiende que la presunción de legitimidad del acto, se encontraba efectivamente desvirtuada. ----------

------ Afirma que la accionada es quien debió haber demostrado, en sede administrativa y judicial, cuáles fueron esos requisitos que se habrían omitido.

Ello toda vez que aquella había diseñado y administrado el sistema LUV y se encontraba en mejores condiciones de verificar sus dichos y los hechos.--------

------ Señala que de la documentación acompañada no surgía la falta de confirmación de la inscripción; y, al mismo tiempo, refiere que allí constaba que efectivamente se había postulado. Dice que esto último fue reconocido por la demandada. Asevera que las capturas de pantalla del sistema antes mencionado, acreditan la segunda inscripción. ----------

------ **e). 2.** Critica también el fallo, por interpretar que realizó una indebida valoración de la prueba. En ese sentido, considera que la documental aportada resultaba suficiente para resolver el caso, toda vez que la demandada había negado la documental acompañada "…a excepción de la emanada por la Provincia del Chubut…", entre la que se encontraba el comprobante de la segunda inscripción (N° 30168), correspondiente a la pantalla del sistema LUV.----------

------ Entiende que el Estado Provincial adjuntó una auditoría parcial del sistema, vinculada con la primera inscripción (N° 29930), pero que omitió hacerlo respecto de la segunda (N° 30168), sin haber informado ni acreditado, tampoco, los archivos que remitió a través de dicho sistema y que se encontraban en su poder.----------

------ Reconoce no haber confirmado la primera inscripción por considerarla incorrecta, pero asevera que en la segunda oportunidad, seleccionó escuela, adjuntó documentación y confirmó el trámite. Postula que ello fue debidamente acreditado mediante la presentación de un PDF proveniente del sistema y con capturas de pantalla. ----------

----- **e). 3.** La recurrente dirige su tercer embate contra la conclusión a la que arribó la Sentenciante, respecto de que no advertía en forma ostensible un obrar ilegítimo o arbitrario de parte del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut. ----------

------ Insiste en que la Magistrada sustentó su decisión en una indebida valoración de la prueba y arguye que dicho agravio, antes desarrollado, se encuentra directamente vinculado con el presente.----------

------ Manifiesta que la decisión, además de ser arbitraria por falta de fundamentación, resulta ilegítima porque afecta el derecho de defensa del administrado. Ello, al no poder conocer con precisión cuál es el reproche que se le atribuye y, eventualmente, ejercer su descargo y ofrecer la prueba que haga a su derecho.----------

------ **f) La contestación de la apelación**.----------

------ La demandada, en fecha 13/7/2023, según surge del escrito digital ID 1151833, contestó el traslado conferido sobre los agravios que brindan sustento al recurso de apelación impetrado. Solicitó su total rechazo, fundado en que el memorial carece de una crítica concreta y razonada hacia los argumentos esenciales del fallo recurrido; y peticionó la expresa imposición de costas a cargo de la amparista.----------

------ **g) El dictamen de la Procuración General.** ----------

------ El señor Procurador General emitió su dictamen 86/23 y realizó un repaso de las principales piezas procesales que obran en la causa. ----------

------ Entiende que las evidencias documentales agregadas al caso, permiten concluir el acierto de la resolución judicial apelada, en términos de la dinámica en que se desarrollan los concursos por parte de la Administración y el uso de los sistemas como el Legajo Único Virtual (LUV). Advierte que las pretensas críticas en que se intentan sostener los agravios, no alcanzan los estándares legales para el objetivo que persiguen. ----------

----- Opina que la demandada ha brindado las explicaciones y razones de la cancelación de la inscripción de la amparista, de manera documentada. Destaca que, quien pretende sostener la arbitrariedad de esa decisión, debe demostrarlo; y que, para el supuesto del amparo, ésta debe ser ostensible y patente. Concluye que ello no ocurre en el caso, donde, no se logró demostrar la existencia de algún desvío o yerro en la actividad estatal. ----------

------ En razón de lo expuesto, considera que el recurso de apelación deducido debe ser rechazado. ----------

------ **h)** En fecha 2/8/2023 se dispuso pasar estas actuaciones para dictar Sentencia, y el día 3/8/2023 se realizó el sorteo mediante el que se estableció el orden de votación.----------
----- **II. ANÁLISIS.** ----------

------ **1.** Llegan los presentes actuados a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia Definitiva N° 15/2023, dictada el día 03 de julio 2023, por la Jueza de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Dra. Verónica D. Robert, en forma unipersonal, de conformidad con los términos del art. 11 de la Ley V N° 84, modificada por la ley V N° 180. -------

------ Dicho ello se impone recordar, en primer término, que la acción de amparo interpuesta, incluye un objeto que contiene dos pretensiones. La primera de ellas radica en obtener la declaración de nulidad de la decisión adoptada por el Ministerio de Educación, mediante la que se canceló la inscripción de la señora Q. al Concurso Docente de Títulos y Antecedentes, para cubrir por ingreso en el primer grado del escalafón. La segunda, resulta ser una derivación de aquella, y consiste en que se ordene a la Provincia demandada el otorgamiento del permiso para participar en dicho procedimiento de selección. ----------

------ En virtud de esto, y planteada de ese modo la cuestión, la Jueza de Cámara interviniente juzgó que la actora no había logrado desvirtuar la presunción de legitimidad de que gozaba el acto administrativo impugnado, y concluyó que no se encontraba configurado el acto lesivo. ----------

------ La ahora recurrente no consiente dicha decisión, y en consecuencia, expresa tres agravios, que divide en: considerar que no se aplicó la carga dinámica de la prueba; interpretar que las probanzas fueron indebidamente valoradas; y que no se haya advertido en forma ostensible un obrar ilegítimo o arbitrario de parte de la demandada. Y sobre esta base, requiere la revocación del pronunciamiento. ----------

------ **2.** Ahora bien, descripta la cuestión a resolver resulta ineludible para quien suscribe, examinar con detenimiento las presentes actuaciones y, en esa tarea, destaco que a modo de pretensión de la demanda, la amparista solicitó la declaración de nulidad de un acto administrativo a los efectos de obtener la habilitación para su participación en un concurso docente. ----------

------ Esa sola circunstancia me conduce sin más a constatar si al día de hoy subsiste el objeto de la acción incoada por la recurrente. Es decir, si el proceso destinado a seleccionar docentes para cubrir vacantes, impulsado por el Ministerio de Educación Provincial, se encuentra concluido o no, al momento de la emisión de este voto.----------

------ Al respecto, considero pertinente remitirme a lo apuntado en las resultas precedentes, en cuanto a que la Sala Civil de este Superior Tribunal de Justicia desestimó mediante el dictado de la SI N° 120/SACE/2023, por razones similares, la medida precautoria oportunamente peticionada por la amparista. -

------ Cabe destacar que dicha decisión obedeció, en lo principal, a la imposibilidad de dar debido cumplimiento al objeto de la cautelar. Ello, toda vez que los actos cuya suspensión se pretendía, ya habían producido sus efectos al momento del dictado de la sentencia que decretó la medida precautoria.-----

------ Así las cosas, y en relación con el planteo que toca examinar en esta instancia del proceso, observo las constancias documentales que lucen agregadas al expediente que tengo a la vista, y aprecio que la Resolución N° 175/2023-ME modificó el cronograma que había sido establecido previamente por las Resoluciones 150/2023-ME y 165/2023-ME, y estableció el día 19/05/2023 como fecha tope sin excepciones para la toma de posesión efectiva de los cargos, por parte de aquellos docentes que hubieran participado en la competencia.----------

------ Por ello, encuentro verificado que el concurso para el que solicita ser autorizada la apelante, ya había sido efectivamente celebrado al momento del dictado de la sentencia mediante la cual la Jueza de Cámara se expidió sobre la cautelar antes mencionada. ----------

------ En este punto, considero necesario efectuar una breve referencia hacia un reciente pronunciamiento en el que he señalado que esta Corte Provincial, con diversas conformaciones, viene sosteniendo desde tiempo atrás que los tribunales de justicia deben expedirse en los asuntos que llegan a su conocimiento teniendo en cuenta las circunstancias existentes al momento de su decisión. Cuando esas circunstancias sobrevinientes puestas de manifiesto en la sustanciación, generan la desaparición del conflicto ventilado, quedan los órganos jurisdiccionales inhabilitados para resolver la materia sometida a su conocimiento, debiendo declararla abstracta (conf. SD N° 06/SACE/2023). ---

------ Se trata de un criterio que armoniza con el adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que no es tarea de los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos. Es que si lo demandado carece de objeto actual, la decisión de la Corte es inoficiosa; ello así, puesto que la desaparición de los requisitos jurisdiccionales que habilitan su actuación importa la de poder juzgar (CSJN, Fallos; 2:253; 24:248; 94:444; 243:177; 256:103; 343:967). ----------

------ Lo dicho me lleva a concluir en forma contundente, en que la cuestión de fondo ventilada en autos, no resulta atendible en sede judicial, en razón de haber desaparecido la materia litigiosa conforme ha sido planteado el objeto de la demanda.----------

---- Es que surge de manera clara que ha desaparecido el interés jurídico de la accionante en la solución del conflicto en los términos de su petición; ya que ésta ha quedado extinguida por sustracción de la materia litigiosa.----------

------ Entonces, toda vez que las circunstancias actuales difieren respecto de aquellas imperantes al tiempo de la promoción de la acción, encuentro un valladar que me impide revisar la decisión adoptada por la Camarista. Y esta conclusión, a su vez, torna innecesario el tratamiento de los agravios articulados por la amparista a los fines de sustentar su recurso de apelación.---

------ En base a lo expuesto, habiendo perdido actualidad la materia litigiosa, propongo al acuerdo declarar abstracta la cuestión que originó los presentes actuados. **Así lo voto**. ----------

------ A la misma primera cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------

------ **I.** Con motivo de no caer en reiteraciones innecesarias y redundantes, omitiré referirme al relato de los antecedentes de la causa, cuyo detalle minucioso y pormenorizado fue elaborado en el primer voto de esta sentencia por mi Colega prevotante, al cual me remito en homenaje a la brevedad. -------

------ **II.** Ahora bien, las peculiaridades que reviste el caso de marras, y que motivan la presente intervención, me obligan a recurrir a precedentes de jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia, en los que ya hemos expuesto el criterio del Cuerpo con respecto a la limitación del ejercicio del poder de juzgar en aquellos casos en que no existe, o bien, han dejado de perdurar los intereses contrapuestos de las partes. ----------

------ De ese modo, esta Sala ha prevenido que debe distinguirse la cuestión inicialmente abstracta de la que siendo concreta en su origen pierde ese carácter mientras el proceso se sustancia, aun cuando la causa puede presentarse inicialmente como concreta, es factible que con posterioridad se torne abstracta, pues el poder de juzgar ha de ejercerse en la medida que perdure la situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de una controversia, lo que impide su ejercicio cuando esas circunstancias ya no existen (SI N° 300/SCA/21, SD N° 06/SACE/2023).----------

----- A esta misma interpretación ha arribado nuestro Máximo Tribunal Federal y otros tribunales del país, al sostener que los jueces se hallan habilitados para examinar de oficio la subsistencia o la desaparición de la finalidad del litigio, pues ello constituye un requisito jurisdiccional (Fallos; 262:226; 281:401, 293:518 entre otros) ya que los decisorios de la judicatura deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del proceso (Fallos; 259:76; 267:499; 311:787; 329:4717, entre otros), de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se

ha tornado inoficioso decidir la cuestión materia de agravios (“Senadores Agüero, Jorge Edgardo y Otros c/ Poder Ejecutivo s/ Conflicto de Poderes”, Corte de Justicia de Catamarca. Id SAIJ: FA13300024).----------

------ Por ello, siguiendo los lineamientos de la Corte Federal, sostenemos que los tribunales de justicia deben pronunciarse en los asuntos que llegan a su conocimiento, valorando las circunstancias existentes al momento de su decisión.----------

------ **III.** Delimitado el marco del análisis, comienzo por destacar que la amparista se presentó en sede judicial para reclamar la declaración de nulidad de la decisión adoptada por el Ministerio de Educación que canceló su inscripción al Concurso Docente de Títulos y Antecedentes para cubrir por ingreso en el primer grado del escalafón, para que de ese modo, se conminara al Estado Provincial a proceder a la habilitación de la actora como participante en dicha competencia. ----------

------ Ese planteo motivó el dictado de un fallo emitido por la Jueza de Cámara interviniente, Dra. Verónica D. Robert, quien, en su parte resolutiva, rechazó la acción de amparo en el entendimiento de que la accionante no había logrado demostrar la existencia de un acto lesivo ni la arbitrariedad manifiesta en el accionar del organismo estatal, tal como se alegaba.----------

------ Esa sentencia llega para revisión de esta Sala a raíz del recurso de apelación articulado por la actora, quien enuncia sus críticas hacia las partes del fallo que considera desacertadas. Es por ello que, en virtud de girar la cuestión en torno a la celebración de un concurso de la Administración Pública, considero fundamental establecer si dicho procedimiento fue efectivamente realizado o si se encuentra aún pendiente de celebración. --------

------ Así las cosas, del confronte de la prueba rendida en autos, tengo por acreditado que el concurso en el que la amparista solicita participar, ya ha tenido lugar, por lo que mal podría pretender que el planteo reciba tratamiento ante estos estrados.----------

------ A mayor abundamiento, he de advertir que de manera muy reciente, esta Sala se expidió en el marco de un recurso de apelación interpuesto por la Provincia del Chubut en contra de una medida cautelar decretada en el *sub examine*, y decidió dejarla sin efecto. Ello, en razón de que ésta ordenaba la suspensión de determinados actos que ya habían acaecido.----------

------ Sobre la base de estos argumentos, he de resaltar que al momento de realizar mi evaluación del caso, la discusión que tuvo lugar en el proceso tramitado ante la Camarista, ha perdido toda razón de ser. Es que las partes no podrían pretender continuar con el debate de un planteo que ha perdido actualidad y que impide a este Superior Tribunal emitir una decisión de mérito sobre el pronunciamiento apelado y los agravios vertidos por la recurrente.----

------ En este sentido, habré de coincidir con mi colega prevotante en que, toda vez que se ha diluido el propósito del pleito, resulta innecesario expedirse sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en autos.----------

------ En virtud de lo considerado anteriormente, acuerdo con la solución propuesta por el Dr. Napolitani, en cuanto a que la cuestión traída a debate se encuentra desprovista de interés jurídico actual y debe ser declarada abstracta. **Así lo voto.** ----------

------ A la misma primera cuestión la **Dra. Silvia Bustos** dijo: ----------

------ Atento los votos emitidos por los Dres. Napolitani y Vivas, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V N° 174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario 4949/2020. ----------

------ A la segunda cuestión el **Dr. Ricardo Alberto Napolitani** dijo: ----------

------ Tal como he resuelto la primera cuestión propicio: 1°) Declarar abstracta la cuestión que diera origen a estos autos; 2°) Costas en el orden causado (art. 69, 2da parte del CPCC); 3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. M. E. G. A. y A. L. P. en el 25%; en ambos casos, de lo fijado a cada parte en

la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere. ----------

----- A la misma cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo: ----------

------ Tal como he votado, coincido en la solución dada por el Dr. Napolitani.-

------ A la misma cuestión la **Dra. Silvia Bustos** dijo:----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------- **1°) DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión que diera origen a estos autos.----------

------ **2°) FIJAR LAS COSTAS** de esta instancia en el orden causado (art. 69, 2da parte del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. M. E. G. A. y A. L. P. en el 25%; en ambos casos, de lo fijado a cada parte en la sentencia recurrida; sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4), con más IVA si correspondiere.-

------ **4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo. digitalmente NAPOLITANI Ricardo Alberto, VIVAS Mario L. y BUSTOS Silvia Alejandra.